

Pobres, esclavos, indígenas y personas miserables: reflexiones en torno a sus abogados en el Consejo de Indias y en la Audiencia de México, siglo XVI¹

Poor People, Indigenous People, Enslaved People and Personae Miserabilis: a Reflection on Their Lawyers in the Consejo de Indias and the Audiencia de México in the Sixteenth Century

DOI: 10.22380/20274688.2388

Recibido: 28 de febrero del 2022 • Aprobado: 22 de junio del 2022

Caroline Cunill²

École des hautes études en sciences sociales, París, Francia

cunillcaroline@gmail.com • <https://orcid.org/0000-0003-3391-9550>

Resumen

El presente artículo analiza a los abogados que representaron a pobres, esclavos e indios en los pleitos ventilados ante el Consejo de Indias y la Audiencia de la Nueva España en el siglo XVI. Se esclarece el contexto histórico, las motivaciones políticas y los argumentos que pueden explicar por qué la Corona española decidió nombrar a oficiales encargados de representar a determinados sectores de la población en sus tribunales. También se pone de manifiesto cómo los elementos teóricos y las experiencias circularon y dieron lugar a procesos paralelos de nombramiento de abogados de pobres, esclavos e indios en el Consejo de Indias y la Audiencia de México. El estudio se fundamenta en la normativa real, los nombramientos, las cartas de pago otorgadas a los abogados y las probanzas de méritos elaboradas por los titulares. Se toman en cuenta, asimismo, varios pleitos en que intervinieron para comprender cómo aquellos actores se repartían los negocios americanos.

Palabras clave: justicia, representación, abogados, pobres, población indígena

- 1 Agradezco a los lectores anónimos de *Fronteras de la Historia* por sus valiosos comentarios. No obstante, me hago responsable de cualquier error susceptible de aparecer en el texto.
- 2 Profesora en la École des hautes études en sciences sociales. Sus investigaciones se enfocan en la adaptación del sistema de justicia a la población autóctona en el Imperio hispánico. Es autora de *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial* y coeditora del libro colectivo *Las lenguas indígenas en los tribunales de América Latina*.

Abstract

This article analyzes the lawyers who represented the poor, the slaves, and the Indigenous people in their lawsuits at the Consejo de Indias and the Audiencia de la Nueva España in the sixteenth century. We will highlight the historical context, the political motivations, as well as the theoretical arguments that help explain why the Spanish crown appointed lawyers in charge of representing specific social groups in its higher courts of justice. One of the main objectives is to show how theoretical considerations and experiences circulated on both sides of the Atlantic and led to parallel processes of appointments in the Council of the Indies and the court of Mexico. The article builds on royal normative, appointments, orders of payments, and relations of services and deeds written by the officeholders during the sixteenth century. Diverse lawsuits are also analyzed to highlight how affairs were dispatched among the lawyers of the Council of the Indies and the Audiencia de México.

Keywords: justice, representation, lawyers, Indigenous people

Introducción

La cuestión de la abogacía de pobres se sitúa en el cruce de dos problemáticas: los costos que generaban, por un lado, la representación de las partes en los tribunales, y, por el otro, la constitución de grupos de personas cuyos rasgos comunes justificaran que se beneficiaran de medidas especiales para su protección. En la península ibérica la idea según la cual las personas más pobres corrían el riesgo de no poder acceder a la justicia real por carencia de recursos económicos o de relaciones sociales fue expresada desde la Baja Edad Media. Inés Pedraz rastrea referencias al concepto de *justicia gratuita* en varios ordenamientos legales, como las Leyes de los Adelantados Mayores, las Siete Partidas, las Leyes de Estilo, las Cortes de Zamora de 1274, las ordenanzas reales que se dieron a raíz de las Cortes de Valladolid de 1312, y en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla de 1567 (176-180)³.

Para remediar el problema de la representación de las viudas, los huérfanos y las personas “muy cuitadas”, se experimentaron diversas soluciones, las cuales incluso llegaron a coexistir. Por un lado, se pidió a los abogados que, “por el amor de Dios”, no cobraran emolumentos “si aquel ha de dar salario no ha bienes de que lo pague” (Pedraz 178). Por otro lado, se requirió que el promotor fiscal representara a las viudas, los huérfanos y los pobres en sus pleitos. Una tercera opción consistió

3 Sobre los antecedentes romanos de esta idea, véase Brown. Sobre su aplicación en la península ibérica y en otros espacios, véase Bermúdez (“La abogacía”); Kagan; Garriga. Sobre Francia e Italia en la época tardomedieval y moderna, véase Aladjidi; Ricci; Cerutti.

en nombrar abogados de pobres que, a cambio de un salario, representarían a las personas más necesitadas de amparo en los tribunales del rey⁴. Así, podía leerse lo siguiente en las Siete Partidas:

Biuda, é huerfano, é otras personas cuytadas, han de seguir a las veces en juyzio sus pleitos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non puedan fallar Abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los Judgadores deuen dar Abogado, a cualquier de las personas sobredichas que gelo pidiere. E el Abogado, a quien el Juez lo mandare, deue razonar por ella por mesurado salario. E si por auentura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuele mandar el Juez que lo faga por amor de Dios, el Abogado es tenuto de lo facer. (Siete Partidas, cit. en Pedraz 180)

Más que la pobreza en sí misma eran, por tanto, la asimetría en las relaciones de poder y la dificultad de ser correctamente representados derivada de ella las que justificaban que el abogado cobrara un salario “mesurado” o que representara gratuitamente a sus defendidos en caso de que estos no pudieran pagar.

Cabe preguntarse cómo aquel marco teórico y sus aplicaciones institucionales se manifestaron en la normativa con la que se pretendió regular las condiciones de acceso de las poblaciones americanas a la justicia real en el siglo XVI. Bien es cierto que, en las últimas décadas, el papel que abogados y procuradores desempeñaron en los tribunales del Imperio hispánico ha llamado la atención de varios historiadores que los estudiaron desde la perspectiva del gobierno a distancia, de las prácticas legales y de la noción de representación (Gayol; Puente Brunke; Honores; Gaudin). Se ha distinguido a los abogados y procuradores del número (también llamados *ad litem*), que actuaban en el Consejo de Indias y en las audiencias americanas bajo la autoridad real de los procuradores (o gestores) de negocios, quienes representaron a particulares o a corporaciones en el marco de misiones puntuales para defender los intereses particulares o colectivos (Cunill y Quijano), especialmente los de los cabildos seculares o eclesiásticos (Mazín). También se ha desarrollado una amplia literatura sobre los defensores de indios (Borah; Ruigómez; Bonnett; Novoa; Cunill, “La protectoría”).

4 Bermúdez señala la presencia institucionalizada de abogados de pobres en varios consejos municipales (Sevilla, Toledo, Murcia) desde el siglo XIV (“La abogacía”). Para un estudio de este tipo de abogados de pobres en los cabildos del Río de la Plata, véase Rebagliati.

Este trabajo se inserta en dicha renovación historiográfica, ya que busca esclarecer los procesos que condujeron a crear oficios de abogados y procuradores de pobres, esclavos e indios en la Audiencia de México, creada en 1527, y el Consejo de Indias, donde los pleitos llegaban en grado de apelación desde 1524⁵. Se pone de manifiesto el carácter simultáneo de los nombramientos de estos oficiales en ambos foros de justicia en el siglo XVI, y también se muestra que en un primer momento fue la condición de personas pobres, que varios indígenas compartían con algunos españoles, la que sirvió para delinear al grupo susceptible de recibir un tratamiento jurídico específico. No obstante, con el paso del tiempo, el criterio socioeconómico fue sustituido por otro étnico. Aun cuando la normativa real ofrece datos de primer orden sobre las ideas y las decisiones de la Corona en torno a la representación de las personas pobres, estas fuentes no reflejan los complejos mecanismos que condujeron a la creación de abogados y procuradores de pobres, esclavos e indios. Para ello, es necesario recurrir a los nombramientos y las cartas de pago que recibieron los titulares de los cargos, así como a las probanzas de méritos y servicios que estos redactaron para obtener mercedes reales. El examen de algunos pleitos ventilados por aquellos agentes es, asimismo, fundamental para entender sus funciones y la forma en que se repartían los negocios.

Los procuradores de pobres

A partir de la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento* y de las *Tablas cronológicas* de León Pinelo, Schäfer señala que Ramiro de Soto y Sebastián Rodríguez fueron nombrados abogado y procurador de pobres en el Consejo de Indias en la década de 1530 (Schäfer 1: 75). El nombramiento de Sebastián Rodríguez lleva la fecha de 1534 y estipula:

Por cuanto en Nuestro Consejo de las Indias se ofrecen algunas veces pleitos y negocios de pobres que no tienen con qué seguirlos y *hasta ahora no se ha proveído persona que entienda en los pobres*, por ende, acatando la habilidad de vos, Sebastián Rodríguez, a que bien y diligentemente entenderéis en los dichos negocios y pleitos, por la presente vos nombramos por procurador de los dichos pobres y vos damos licencia y facultad para que, como tal procurador de ellos, podáis solicitar y

5 Sobre las audiencias americanas, véanse Schäfer; Ruiz Medrano (*Gobierno y sociedad*); Martiré; Herzog.

procurar de los dichos negocios y pleitos de pobres que, en el dicho Nuestro Consejo de las Indias, de aquí adelante ocurrieren y entendáis en ellos.⁶

Así, hasta aquel momento no se había nombrado a nadie en el Consejo de Indias para que siguiera los pleitos de las personas pobres de América (sin especificar su condición étnica). No obstante, es posible que algunos abogados o procuradores del número del Consejo de Castilla o del Consejo de Indias se hubieran encargado de este tipo de negocios gratuitamente, “por amor de Dios”⁷.

Los nombramientos y las cartas de pago que fueron entregados a los receptores muestran que los licenciados Ramiro de Soto, Luis Hurtado (1560-1570), Benito Juárez de Luján (1570-1589) y Medina (desde 1589) se sucedieron en el cargo de abogado de pobres del Consejo de Indias⁸. El oficio de procurador de pobres fue ocupado por Sebastián Rodríguez (hasta 1565), Juan Gómez de Argumedo (1565-1566), Juan de la Peña (1566-1576), Domingo de Orive (1576-1587), Baltasar Romero (1587-1593) y Diego Ruiz Osorio (a partir de 1593)⁹. Schäfer (1: 75-76) apunta que el abogado de pobres cobró 5 000 maravedís anuales hasta 1554, fecha en

-
- 6 “Real Cédula nombrando a Sebastián Rodríguez procurador de pobres en el Consejo de Indias, 28 de septiembre de 1534” (AGI, /G, 422, libro 16, f. 135 r.). Énfasis con cursiva añadido.
- 7 Una fuente susceptible de esclarecer este punto son las tablas cronológicas elaboradas por los consejos de la monarquía, en las cuales se mencionaban a los abogados y los procuradores de pobres que recibían una cantidad sobre las quitaciones de los ministros (Gan Giménez).
- 8 “Nombramiento del Licenciado Hurtado como abogado de pobres, 1560” (AGI, C, 5784, libro 1, f. 129); “Real Cédula a Antonio de Cartagena receptor para que paguen a los herederos del licenciado Luis Hurtado el salario correspondiente a su oficio de abogado de pobres del año 1570 hasta la fecha de su muerte, 1571” (AGI, /G, 426, libro 25, f. 99); “Nombramiento de Benito Juárez de Luján como abogado de pobres, 1570” (AGI, C, 5784, libro 1, f. 167); “Nombramiento del licenciado Medina como abogado de pobres, 1589” (AGI, C, 5784, libro 3, f. 57).
- 9 “Carta acordada del Consejo a Ochoa de Luyando dándole orden de pago de 4 000 maravedís para Juan Gómez de Argumedo, procurador de pobres, 1565” (AGI, /G, 425, libro 24, f. 267); “Pago de salario a Juan de la Peña como procurador de pobres, 1566” (AGI, C, 5784, libro 1, f. 155); “Real Cédula a Antonio de Cartagena, receptor, dándole orden de pago de 6 000 maravedís de salario a Domingo de Orive, que ha sido nombrado procurador de pobres en lugar y por renuncia de Juan de la Peña, 1576” (AGI, /G, 426, libro 26, ff. 242-243); “Nombramiento de Baltasar Romero como procurador de pobres, 1587” (AGI, C, 5784, libro 3, f. 49); “Real Cédula al presidente y oficiales de la Contratación y a Diego Ruiz Osorio, para que paguen anualmente 6 000 maravedís a Gaspar de Esquinas que ha sido nombrado procurador de pobres del Consejo en lugar de Baltasar Romero, 1593” (AGI, /G, 426, libro 28, ff. 176-177).

la que su salario fue acrecentado a 7 500 maravedís¹⁰. Un examen de las cartas de pago indica que fue en 1570 cuando el salario de los abogados de pobres subió a 7 500 maravedís anuales, fecha en la que el licenciado Benito Juárez de Luján recibió el título de *letrado de pobres*¹¹. El caso de este último, no obstante, debió ser especial, puesto que llegó a cobrar 10 000 maravedís en 1576. Además, en 1586 se barajó concederle un regimiento en Tunja, propuesta que rechazó el monarca por considerar que dicho oficio “algunas veces vale más que lo que dicen”. Así, su sucesor volvió a cobrar 7 500 maravedís anuales a partir de 1589¹².

El salario de los procuradores de pobres pasó de 2 000 a 4 000 maravedís anuales en 1554, dado que el Consejo ordenó que Sebastián Rodríguez recibiera 4 000 maravedís procedentes de las penas de estrado “como aumento del salario de 2000 que ya tiene por el dicho cargo”. Los siguientes procuradores de pobres del Consejo cobrarían la misma cantidad hasta 1576, fecha en la que su salario alcanzaría los 6 000 maravedís anuales¹³. Estas sumas, procedentes del Real Erario, permitían compensar el hecho de que a aquellos abogados y procuradores les era prohibido cobrar emolumentos a los pobres. Sin embargo, como señala Schäfer, también atendían una “gran cantidad de negocios judiciales más provechosos” como “la confección

10 “Pago de salario a Ramiro de Soto, abogado de pobres, 1536” (AGI, C, 5784, libro 1, ff. 64-65); “Real Cédula a los oficiales de la casa de la contratación para que paguen 5 000 maravedís de salario al licenciado Ramiro de Soto como abogado de pobres, 1536” (AGI, IG, 1962, libro 4, f. 84).

11 “Real Cédula a Benito Juárez de Luján, abogado de corte concediéndole el título de letrado de pobres con 7 500 maravedís de salario anual sucediendo en dicho oficio al difunto Luis Hurtado, 1570” (AGI, IG, 426, libro 25, f. 79); “Carta acordada al receptor Antonio de Cartagena disponiendo la libranza de 10 000 maravedís a favor de Benito Juárez de Luján abogado de los pleitos de pobres en concepto de salario anual, 1576” (AGI, IG, 426, libro 25, f. 345).

12 “Consulta del Consejo de Indias, 1586 (AGI, SF, 1, n.º 77); “Real Cédula al presidente y oficiales de la Contratación para que paguen anualmente 7 500 maravedís de salario al licenciado Medina al que nombra abogado de pobres, 1589” (AGI, IG, 426, libro 28, f. 22).

13 “Real Cédula a Ochoa de Luyando para que de los maravedís de penas de estrados entregue 4 000 maravedís a Sebastián Rodríguez procurador de pobres, 1554” (AGI, IG, 425, libro 23, f. 85); “Cartas acordadas al receptor Antonio de Cartagena disponiendo la libranza de 4 000 maravedís a favor de Juan de la Peña, procurador de pobres, como salario de dicho oficio en los años de 1567, 1571-1575” (AGI, IG, 426, libro 25, ff. 146-147); “Real Cédula a Antonio de Cartagena, receptor, dándole orden de pago de 6 000 maravedís de salario a Domingo de Orive, que ha sido nombrado procurador de pobres en lugar y por renuncia de Juan de la Peña, 1576” (AGI, IG, 426, libro 26, ff. 242-243); “Real Cédula a Antonio de Cartagena, receptor, para que paguen anualmente 6 000 maravedís a Baltasar Romero en quien Domingo de Orive ha renunciado su oficio de procurador de pobres, 1587” (AGI, IG, 426, libro 27, ff. 171-172).

de las escrituras propiamente jurídicas” para los abogados y “las representaciones formales en los procesos” para los procuradores (Schäfer 1: 75-76).

En las Ordenanzas para la Audiencia de México de 1528 se estipuló:

después de fenecido pleito, el presidente y oidores se informe por juramento de las partes [...] qué es lo que ha dado cada uno a su abogado y procurado y considerada la calidad de la causa y la calidad de las personas pleiteantes y el trabajo que tomaren tasen y moderen el salario según aquella moderación sean pagados los abogados y procuradores. (Puga 31)

También cabe recordar que a partir de 1527 la Corona entregó títulos de protectores de indios a los obispos americanos para que pudieran juzgar las causas en las cuales estaba involucrada la población indígena. En la Nueva España el cargo recayó en la persona de fray Juan de Zumárraga en 1528 (Dussel; Carreño 97).

No obstante, pronto se dieron fuertes conflictos entre el protector de indios y los oidores en torno al ejercicio de la jurisdicción sobre la población indígena, de tal manera que en 1530 el Consejo de Indias decidió limitar las prerrogativas de los protectores de indios (Puga 64-65)¹⁴. No es ninguna casualidad que en la misma fecha en la Audiencia de México se emitieran órdenes más precisas acerca de la ventilación de los “pleitos que hubiere entre las personas particulares de los indios”, para los cuales se había de proceder “de palabra sin haber escrito ni proceso”; en cambio, “si fuere entre consejos [de cabildos indígenas] haced justicia en vía ordinaria, con aquella brevedad que la calidad del negocio requiere porque es nuestra voluntad que sean relevados al presente de les llevar derechos ni costas” (Puga 55-56). Se dio, asimismo, una de las primeras normas relativas al ejercicio de los intérpretes de las lenguas indígenas que servían en la Audiencia de México (Puga 41). Además, para que los indios “comenzasen a entender nuestra manera de vivir así en su gobernación, como la policía y cosas de la república”, en 1530 se dispuso que “hubiese personas de ellos que juntamente con los regidores españoles que están proveídos entrasen en el regimiento y tuviesen voto en él” (Puga 40).

En estas condiciones no sorprende que el primer nombramiento de un procurador de pobres en la Audiencia de México coincidiera con el ocaso de la protectoría eclesiástica, puesto que fray Juan de Zumárraga fue relevado de este cargo en 1534, y que el titular sintiera un compromiso especial para representar a los españoles y a los indígenas más desprovistos de recursos. El primer procurador

.....
 14 Sobre el conflicto véase Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad* 32-38.

de pobres fue nombrado hacia 1535 y el cargo recayó en la persona de Vicencio de Riberol, según la información contenida en la probanza de méritos y servicios elaborada por su hijo, Juan de Riberol en 1565. Uno de los testigos declaró que “habrá 30 años poco más o menos que el dicho Vicencio de Riberol usó en esta Real Audiencia el dicho oficio de procurador de pobres en el cual falleció”¹⁵. Juan Riberol también explicó que su padre “liberó muchos esclavos indios y asimismo tuvo en su casa enfermería y hospital de indios pobres [...] y sirvió en los tianguis y mercados de esta ciudad por alguacil amparando a los naturales para que no se les hiciese agravio ninguno por ninguna persona”¹⁶.

Se puede argüir que en aquella época las categorías jurídicas de *pobres* y de *indios* fueron versátiles y sirvieron para definir las funciones de los protectores eclesiásticos de indios y de los abogados de pobres. Los indígenas pudientes y los caciques —quienes recibían el apoyo financiero de sus comunidades para los gastos de justicia— solían recurrir a abogados y procuradores de las audiencias americanas y, eventualmente, del Consejo de Indias para que gestionaran sus negocios en aquellos foros de justicia¹⁷. A diferencia de lo que ocurrió con Vicencio de Riberol, solo hemos encontrado un expediente de 1549 en el que el procurador de pobres Sebastián Rodríguez asumió la defensa de un indígena por ser “persona pobre y miserable”¹⁸. Esta diferencia hundía sus raíces en las particularidades de las sociedades locales en las que trabajaron aquellos procuradores, ya que el número de indios que se encontraban en la península ibérica en la primera mitad del siglo XVI era notablemente inferior al de la Nueva España y, además, la mayoría de ellos eran esclavos (Mira).

Los procuradores de los esclavos indígenas

La promulgación de las Leyes Nuevas entre 1542 y 1543, y las necesidades relacionadas con la liberación de los esclavos indígenas en los territorios tanto peninsulares como americanos marcaron el inicio de una nueva fase en la representación de

15 “Declaración de Juan de Alvarado en la probanza de Juan de Riberol, intérprete, 1565” (AGI, M, 208, n.º 3).

16 “Declaración de Juan de Riberol en la probanza de Juan de Riberol, intérprete, 1565” (AGI, M, 208, n.º 3).

17 Sobre la representación de los indígenas en las audiencias americanas, véase Lohmann, y sobre la representación de los indígenas en la Corte española, véase Cunill (“Fray Bartolomé”).

18 “Querrela de Juan, indio, seguida por Sebastián Rodríguez” (AGI, J, 757, n.º 31), mencionada por Van Deusen (119).

los indios en ambos lados del Atlántico (Zavala; Van Deusen). En aquellos años fray Bartolomé de las Casas y fray Rodrigo de Andrada pidieron el nombramiento de un “general procurador y defensor de todas aquellas naciones [indias]” en el Consejo de Indias; lamentaban que los indígenas “siempre hasta ahora han carecido de defensor y, sin ser llamadas ni oídas ni defendidas, se ha tratado de su estado y libertad y determinado muchas y diversas veces en su muy grande e irrecuperable daño y perjuicio, oyendo solamente a sus enemigos” (Las Casas, *Opúsculos* 157). Y es que, si bien están documentados los viajes que emprendieron varios procuradores indígenas para presentar sus casos en la Corte, así como el hecho de que la población autóctona se apropió con rapidez de la cultura jurídica hispana, es cierto que los indios se encontraban en una situación de desventaja en relación con los españoles a la hora de representar sus casos, ya que los segundos contaban con medios financieros más importantes y con redes sociales más extensas en el ámbito cortesano (Glave; Rojas y Gutiérrez; Yannakakis; Dueñas; Puente Luna).

En el mismo memorial, Las Casas y Andrada insistieron en la necesidad de que en cada audiencia americana hubiera una persona “que procure particular y generalmente por la defensa, pro y utilidad de los indios en todas las cosas que fueren convenientes o necesarias, pues la defensa les compete de derecho natural” (Las Casas, *Opúsculos* 137). Los religiosos fundamentaban su petición en la incapacidad momentánea por parte de los indígenas de defenderse por sí mismos en los pleitos en los que se oponían a españoles debido a motivos políticos, socioeconómicos y culturales, así como en la obligación del rey conforme al derecho natural de garantizar el acceso a la justicia a cualquier ser humano. En 1544, Las Casas volvió a centrarse más directamente en la cuestión de la liberación de los esclavos indígenas asentados en la península y pidió al príncipe don Felipe que se nombrara en la Casa de la Contratación a un procurador “de todos los indios que hubiere en todos estos reinos” de Castilla, arguyendo que los indios eran “personas muy necesitadas y más que miserables, porque ellos no saben pedir su justicia” (Las Casas, *Obras completas* 13: 208). En 1545, Las Casas consideró que la condición de persona miserable debía aplicarse a todos los indígenas y justificaba que se nombraran procuradores de indios en los tribunales americanos y metropolitanos.

En realidad, el dominico estaba dando una forma explícita a una serie de ideas que, desde la década de 1530, habían sido movilizadas en el gobierno de América y habían dado lugar a la promulgación de varias medidas relativas a las condiciones de acceso de la población indígena a la justicia real. Como se ha visto, esta normativa estaba construida sobre la experiencia castellana que, desde la Baja Edad Media, se había acumulado en torno a la representación de las personas pobres

en los tribunales. Hasta aquel momento se habían privilegiado tres opciones para remediar el impacto que pudieran tener las asimetrías de poder en la impartición de la justicia: la vía sumaria y el reconocimiento de los usos y las costumbres indígenas como fuente de derecho para minimizar los costos del proceso y acortar los plazos en que se administraba la justicia; la limitación de los emolumentos que recibían los abogados y los procuradores según la “calidad” y los recursos de las partes; y el nombramiento de abogados o procuradores pagados por la Corona y encargados de representar gratuitamente a los litigantes pobres, ya fueran indígenas o españoles.

El carácter novedoso de la propuesta lascasiana consistía en transformar a los abogados y a los procuradores de pobres en abogados o procuradores de indios, con base en la extensión de la calidad de *pobreza* o de *persona miserable* al conjunto de la población indígena. En otras palabras, el criterio operativo en la definición del grupo social que aquellos oficiales iban a representar en los tribunales pasaría de ser la condición de *pobres* a la de *indígenas*. En este sentido, el nombramiento de procuradores de esclavos indios marcó un momento clave en la historia de la representación indígena en los tribunales metropolitanos y americanos, dado que, si bien todavía prevalecía la condición de “esclavos” en la definición del grupo de personas que dichos oficiales tenían que representar, aquellos esclavos eran *indígenas*.

En efecto, cuando se le encargó a Hernán Pérez de la Fuente la visita de la Casa de la Contratación en 1549, se le dio facultad para nombrar a un *procurador de indios* que se encargara de asesorar gratuitamente a los litigantes indígenas que solicitaran su libertad¹⁹. El cargo recayó en la persona de Diego Pantoja, quien había sido portero de la Casa de Contratación²⁰. En 1558 Francisco Sarmiento lo substituyó²¹. Los expedientes indican que Sarmiento fue *procurador o defensor de*

19 “Real Cédula al doctor Hernán Pérez para que se pongan en libertad los indios libres que estuvieren sirviendo como esclavos, 1549” (AGI, /G, 1964, libro 11, f. 226); “Instrucciones de Carlos I a Hernán Pérez, 1549” (Van Deusen 118 y 259). Con anterioridad, entre 1543 y 1544, Gregorio López había hecho una visita, en la cual había liberado a varios esclavos indígenas asentados en Castilla (Van Deusen 116-118).

20 “Carta Real al doctor Hernán Pérez sobre la liberación de los indios del arzobispado de Sevilla y sobre que el fiscal de la Casa o un tal Diego Pantoja actúe como solicitador de aquéllos, 1549” (AGI, /G, 1964, libro 11, ff. 263-266).

21 “Real Cédula para nombrar a Francisco Sarmiento procurador de indios, 1558” (AGI, /G, 1965, libro 13, ff. 515-516); “Nombramiento de Francisco Sarmiento como procurador de indios de la Casa de la Contratación, 1558” (AGI, C, 5784, libro 1, f. 117).

indios —ambos títulos aparecen en las fuentes indistintamente— hasta 1573²². Los procuradores fueron apoyados por los solicitadores de pleitos fiscales Cristóbal de San Martín, Jerónimo de Ulloa y Diego Venegas cuando los pleitos llegaban al Consejo de Indias en grado de apelación²³.

En América se siguió un proceso similar, ya que el monarca ordenó que se nombrara a un procurador de esclavos en la Audiencia de México en 1550. El rey lamentaba que los esclavos indígenas no lograban ser liberados, “por falta de haber una persona que en nombre de los dichos indios e indias pida su libertad y lo que cerca de ella les conviene, pues ellos para este efecto carecen de libertad y sabiduría para poderla pedir y seguir en derecho” (Encinas 4: 375-376). El texto insistía asimismo en la necesidad de difundir esta información, “para que los indios puedan tener y tengan noticia y sabiduría de lo que así tenemos proveído y mandado” (Encinas 4: 375-376). En 1551 el doctor Bartolomé Melgarejo fue elegido para el cargo (AGI, P, 231, n.º 4, ramo 4). Melgarejo había sido abogado en la Audiencia de México y había dado su parecer en la junta reunida en 1544 para reflexionar acerca de la aplicación de las Leyes Nuevas (Zavala 120-125).

Los procuradores y los defensores de indios

El nombramiento de procuradores de esclavos indios creó un precedente para la posterior institucionalización de los cargos de procurador o defensor de indios en las audiencias americanas. Se observa que, a partir de la década de 1550, algunos oidores tomaron la decisión de nombrar a procuradores o defensores de indios en varios tribunales americanos. Fue el caso del oidor Tomás López Medel que confió este cargo a Hernando Muñoz Zapata en la gobernación de Yucatán en 1553 y a

22 “Francisco Sarmiento, defensor de indios, en nombre de Catalina Hernández y sus hermanas, esclavas indias hijas de Beatriz Hernández y el fiscal apelan al Consejo la sentencia dictada por los jueces de la Audiencia de la Contratación en el pleito contra Juan Cansino, vecino y regidor de Carmona, 1558” (AGI, J, 908, n.º 1); “El fiscal Diego Venegas y Diego indio y su defensor Francisco Sarmiento, demandan ante el Consejo de Indias a Rodrigo Alonso vecino de Sevilla por la libertad del indio Diego, 1573” (AGI, J, 928, n.º 8).

23 “Real Cédula para que de los maravedís de penas de cámara o estrados entregue 6 000 a Cristóbal de San Martín, solicitador de pleitos fiscales del Consejo, por lo que trabaja en los asuntos de libertad de indios, 1555” (AGI, IG, 425, libro 23, f. 215); “El licenciado Ulloa fiscal apela ante el Consejo la sentencia dictada por los jueces de la Audiencia de la Contratación en el pleito que han seguido Bárbola, esclava india y Francisco Sarmiento, defensor de indios en su nombre contra Silvestre de Monsalve sobre la libertad de dicha esclava, 1559” (AGI, J, 783, n.º 3).

Martín de Agurto y Mendieta en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada en 1557 (Cunill, *Los defensores* 50-61). Estos oficiales solo representarían a litigantes indígenas y, al igual que los procuradores de pobres o de esclavos, estarían remunerados por la Corona y no podrían cobrar ningún emolumento a sus clientes. En la misma época circularon además varios escritos que hacían hincapié en la necesidad de nombrar a procuradores de indios en los tribunales americanos que no contaran con ellos.

En 1552, el visitador Diego Ramírez advirtió al monarca sobre la mala representación que sufrían los indígenas en la Audiencia de México, recurriendo a argumentos similares a los que aparecían en las Siete Partidas para justificar el nombramiento de abogados de pobres. Según Ramírez, eran pocos los españoles que “libremente les osen ayudar y si algún letrado o procurador lo hace es a mucha costa de los indios y, aún con todo, lo hacen de mala gana porque más se pretende en esa Nueva España contentar a un encomendero próspero que a diez mil indios pobres” (AGI, M, 97, ramo 1). En otra carta el visitador lamentaba que “la principal diligencia que tienen en la Audiencia los letrados es ver si en los procesos hay nulidad de parte de los indios” (Paso y Troncoso 7: 64).

Pese a que se multiplicaron los textos favorables al nombramiento de defensores de indios, la situación de aquellos profesionales distaba de ser homogénea. En efecto, una cédula de 1550 reiteró una de las disposiciones de las Leyes Nuevas por la cual se prohibía que “en los pleitos de entre indios o con ellos” se hicieran procesos ordinarios, “sino que sumariamente [fueran] determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos”²⁴. Además, las ordenanzas de 1563 dejaron claro que los fiscales de las audiencias tenían la obligación de encargarse de los pleitos en los que estaban involucrados los indígenas pobres, y una cédula de 1575 ordenó que los fiscales tuvieran “cargo de alegar por ellos [los indios] en sus pleitos y negocios civiles y criminales”²⁵.

Sin embargo, la reacción del fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, el licenciado García de Valverde, pone de manifiesto el desfase entre las prácticas locales y la normativa real. Cuando recibió la orden de hacerse cargo de los pleitos de los indios, el fiscal presentó una petición ante el Consejo de Indias (por

24 “Provisión que manda particularmente la orden que las audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar en hacer y fulminar los pleitos de indios, 1550” (Encinas 2: 166).

25 “Ordenanzas de las ultimas hechas por las audiencias de las Indias, que manda que los fiscales tengan cuidado de ayudar a los indios pobres en sus pleitos y mirar por ellos, 1563” (Encinas 2: 268); “Cédula que manda a los fiscales de las audiencias de las Indias que ayuden a los indios en todos sus pleitos, 1575” (Encinas 2: 269).

mediación del procurador Juan de la Peña) alegando que tal medida “era en perjuicio y daño suyo y de su oficio, por querer usar con él de costumbre y cosa nueva, y que no lo han hecho ni hacer otros ningunos de nuestros fiscales, *sino que para estos casos hay un solicitador y defensor de los dichos indios*” (Encinas 2: 268)²⁶. La petición de García de Valverde sugiere que, para 1560, procuradores, defensores o solicitadores de indios brindaban sus servicios en varias audiencias americanas.

La probanza de méritos elaborada en 1560 por el procurador de la Audiencia de México Álvaro Ruiz corrobora las aseveraciones del fiscal del Nuevo Reino de Granada. En efecto, en la quinta pregunta del interrogatorio, Álvaro Ruiz declaró:

[...] siendo hombre honrado y buen cristiano y de buena vida y fama y diligente y de toda confianza, los señores presidentes y oidores de esta Real Audiencia [de México] *lo nombraron por procurador para que cuidase a los indios naturales de esta Nueva España en sus pleitos y negocios* y el dicho Álvaro Ruiz en todo el tiempo que tuvo el dicho cargo, hasta que los dichos señores presidente y oidores mandaron que todos los procuradores de esta Real Audiencia pudiesen hacerlo, *ayudó y favoreció a los dichos indios muy bien e diligentemente e con todo cuidado*.²⁷

El testigo Sancho López de Agurto el Mozo se refirió explícitamente al “nombramiento que se hizo de letrados y procuradores de indios en esta Nueva España” y precisó que “fue uno de ellos el dicho Álvaro Ruiz el cual tuvo el dicho cargo más tiempo de dos años”²⁸. Es probable que aquellos años se situaran a principios de la década de 1550, por los motivos mencionados anteriormente.

Para aquellas fechas algunas autoridades americanas decidieron recurrir a procuradores o defensores de indios a quienes encargaron la representación de los indígenas en los tribunales²⁹. En territorios como la gobernación de Yucatán, los nombramientos de procuradores o defensores de indios se sucedieron de forma casi continua hasta 1582 (Cunill, *Los defensores*). No obstante, en otros casos, entre 1550 y 1582 la situación resultó más incierta y requiere, por ende, estudios

26 Énfasis con cursiva añadido.

27 “Interrogatorio presentado en la probanza de méritos y servicios de Álvaro Ruiz, 1568” (AGI, M, 206, n.º 21). Énfasis con cursiva añadido. “Información de Álvaro Ruiz, procurador del número de la Real Audiencia, pide se le haga merced para dar su oficio a su nieto, 1580” (AGI, M, 215, n.º 26).

28 “Respuesta de Sancho López de Agurto el Mozo al interrogatorio de Álvaro Ruiz, 1560” (AGI, M, 206, n.º 21).

29 En los juzgados episcopales, en fechas similares, se nombraron provisosos especializados en la representación de los indígenas (Traslosheros).

pormenorizados capaces de dar cuenta de las peculiaridades locales³⁰. En la Audiencia de México los negocios indígenas fueron repartidos entre varios procuradores; Cristóbal Pérez y Toribio González, por ejemplo, fueron muy activos en la defensa de los intereses indígenas entre 1555 y 1570 (Kellogg 13-14). No obstante, Álvaro Ruiz manejó la mayoría de los pleitos indígenas que se ventilaron en la Audiencia. En 1555, representó a los naturales de Zacatlán y de Metlatepeque en litigios contra sus encomenderos, cuyo procurador fue Francisco Ramírez³¹. En 1558, defendió a los indios de Meztitlán en contra de su cacique don Alonso Colcho³².

Álvaro Ruiz también tuvo clientes españoles, ya que fue el procurador de los frailes agustinos del convento de Tazazalca en un caso de incendio, como también de Martín Cortés y sus aliados en el juicio por rebelión de 1566. No obstante, es cierto que los religiosos eran cercanos a la población indígena, con la que compartían luchas e intereses comunes (Ruiz, "Fighting Destiny" 55). Es interesante observar que, entre 1556 y 1559, Ruiz fue procurador de la parte indígena en la disputa sobre el cobro del diezmo que pretendía imponer el arzobispo Montufar en contra de la opinión de las ordenes mendicantes (Ruiz, "Poder e Iglesia" 847). En 1566 defendió al alcalde indio Pablo Ocelotl contra la comunidad indígena de Malacatepec, que fue representada por el procurador de pobres Agustín Pinto (Ruiz, *Mexico's Indigenous* 54-55).

Pinto había sido nombrado procurador de pobres por muerte de Vivencio Riberol en 1564³³. Hasta aquella fecha, había sido escribano y tenía por consiguiente un profundo conocimiento del funcionamiento de la audiencia³⁴. Así, se encargó de una decena de casos relacionados con indígenas entre 1565 y 1588³⁵.

.....
 30 Para un análisis de otros contextos regionales en los que el proceso de institucionalización del cargo de defensor de indios fue atravesado por las peculiaridades locales, véanse los demás artículos del presente *dossier*.

31 "Sentencias del visitador Diego Ramírez y su acompañado el licenciado Antonio de Monroy en la visita del pueblo de Zacatlán, Zacatlán, 18 de febrero de 1555" (Paso y Troncoso 8: 7); "Testimonio de las sentencias que se pronunciaron en el pleito entre los indios de Metlatepeque y su encomendero Pedro de Fuentes, México, 6 de mayo de 1556" (Paso y Troncoso 8: 69).

32 "Poder de los indios de Metlatepeque en Álvaro Ruiz, procurador en la Audiencia de México, Meztitlán, 1554" (AGI, J, 153, n.º 5); "Contradicción y testimonio de la sentencia que se dieron contra don Alonso Colcho y su mujer, Meztitlán, 1558" (AGI, M, 1841, ramo 6, ff. 466-469).

33 "Nombramiento de Agustín Pinto en lugar de Vivencio de Riberol, México, 1564" (AGNM, RCD, 1, exp. 56).

34 "Confirmación de oficio de escribano para Agustín Pinto, 1553" (AGI, M, 169, n.º 22); "Nombramiento de escribano para Agustín Pinto en la Real Audiencia de México, 1554" (AGNM, RCD, 1, exp. 251).

35 "Agustín Pinto en nombre de los indios del pueblo de Teçayuca contra los principales de Otumba, 1569" (AGI, M, 99, ramo 3); "Agustín Pinto en nombre del gobernador consejo y universidad del pueblo de Tecamachalco, 1576" (AGNM, IV, 6453, exp. 62); "Agustín Pinto en nombre de los indios de

Se puede mencionar, por ejemplo, su intervención en 1574 a favor de los indios de Yucatán en el juicio contra los encomenderos de Mérida para que dejaran de cargarlos para el transporte de tributos y otras mercancías³⁶. Así, se puede argüir que algunos procuradores de la Audiencia de México, si bien no ostentaban el cargo de procuradores o defensores de indios, tendieron a especializarse en la representación de los indígenas. Cuando las dos partes eran indígenas, intervenía el procurador de pobres.

Es legítimo preguntarse qué ocurrió en el Consejo de Indias en el mismo momento, dado que allí llegaban los pleitos en grado de apelación y que la presencia de procuradores del número o solicitadores también era requerida para que las partes americanas fuesen representadas en la más alta instancia de justicia de la monarquía. A pesar de las mencionadas presiones que ejercieron Las Casas y sus aliados, la Corona se negó a crear oficios de procuradores de indios en el Consejo de Indias. Por consiguiente, en esta instancia de gobierno la representación de los indígenas, al igual que la de los españoles, descansó en los procuradores del número o, eventualmente, en el abogado o el procurador de pobres.

En 1581, los “procuradores del número de esta corte” presentaron una petición ante los “señores del Consejo Real de las Indias [...] acerca de la guarda y observancia de los títulos y cédulas de Su Majestad en su favor libradas”. A raíz de ello, los consejeros mandaron que “los escribanos de cámara del Consejo no reciban petición alguna en ningún negocio en que se presentaren papeles así de gracia como de justicia sino fuere firmada de la misma parte o de procurador del dicho número que tuviere título de Su Majestad” (AGI, *IG*, 739, n.º 348). Este texto pone de manifiesto las tensiones que se daban en la Corte en torno a la gestión de

.....
Epaçoyuca, 1578 (AGNM, *IV*, 1662, exp. 5); “Agustín Pinto en nombre de los 4 indios del pueblo de Ticayuca sujeto a Otumba presos en la cárcel de México”, s. f. (AGNM, *IV*, 2272, exp. 2); “Agustín Pinto en nombre de don Domingo Mejía, gobernador del pueblo de Tlacamama en la costa, y don Melchor de Paz alcalde”, s. f. (AGNM, *IV*, 2560, exp. 9); “Agustín Pinto en nombre del gobernador, consejo y universidad del pueblo de Chila, 1580 (AGNM, *IV*, 6479, exp. 58); “Agustín Pinto en nombre de los indios del pueblo de Tlacuchavaya cerca de Oaxaca”, s. f. (AGNM, *IV*, 6609, exp. 124); “Agustín Pinto, en nombre del pueblo de Atoyaqui, 1580” (AGNM, *IV*, 3526, exp. 13); “Agustín Pinto en nombre de los indios del pueblo de Ygoala que esta en la corona real, 1588” (AGNM, *IV*, 3713, exp. 9); “Agustín Pinto en nombre de los alcaldes y naturales de Santiago Tecalli, 1588” (AGNM, *IV*, 5920, exp. 61). Sobre otras gestiones de Agustín Pinto, véase también Ruiz Medrano, *Mexico's Indigenous*, 48-61.

36 “Provisión de la Audiencia de México dirigida al gobernador de Yucatán para que no se carguen los indios, México, 17 de septiembre de 1574, en Pleito de Francisco Palomino, defensor de indios, con la ciudad de Mérida y encomenderos sobre que no se carguen los indios” (AGI, *J*, 1016, n.º 10, ff. 920-926).

los negocios americanos y la voluntad, por parte de los procuradores, de conservar sus preeminencias al respecto³⁷.

Dado que en el marco del presente trabajo es imposible realizar un estudio de la totalidad de los casos que involucraron a indígenas y que fueron ventilados en el Consejo de Indias en la segunda mitad del siglo XVI, el escrito se centra en los que procedieron de la gobernación de Yucatán. Cuando en 1574 el cacique don Pablo Paxbolón presentó una probanza de méritos ante el gobernador de Yucatán, su expediente fue gestionado localmente por el defensor de indios Francisco Palomino. No obstante, puesto que el documento debía tramitarse en el Consejo de Indias, Palomino otorgó, en nombre de don Pablo, un poder a “Juan de la Peña, Sebastián de Santander y cualquier de ellos para que [...] puedan intimarlos dichos servicios y de ellos pedir le sean hechas mercedes y sobre ello presentar autos, testimonios, probanzas y escrituras y despachar las provisiones y cédulas que sobre ello se libren” (AGI, M, 97, ramo 4, f. 10).

Sebastián de Santander redactó, en 1580, la petición que encabezaría la probanza de méritos del maya Gaspar Antonio Chi³⁸. En 1576, asumió la defensa de los intereses de los indios mexicanos que habían participado en la conquista de Yucatán y se habían asentado en la ciudad de Mérida³⁹. Colaboró, asimismo, con el defensor de indios Francisco Palomino, quien en 1576 le confió la representación de los indígenas en el pleito contra el cabildo de Mérida y los encomenderos sobre el uso de los *tamemes* para el transporte del tributo⁴⁰. Cuando dos años más tarde Francisco Palomino llegó a Madrid para seguir su juicio de residencia, otorgó su poder a Sebastián de Santander, quien lo representó en el pleito que le había interpuesto el cabildo de Mérida por escribir una carta al rey “en deshonor de dichas provincias”.

37 Sobre los oficiales de pluma del Consejo de Indias, véase Gómez.

38 “Carta poder de Gaspar Antonio Chi a fray Gaspar de Nájera y a Francisco Pacheco, 1580”; “Carta poder de Gaspar de Nájera en nombre de Gaspar Antonio Chi a Francisco Palomino, Juan Aldas y Sebastián de Santander, Sevilla, 1580”; “Petición de Sebastián de Santander en nombre de Gaspar Antonio, 1580” (Quezada y Torres 39-41).

39 “Sebastián de Santander en nombre de los indios mexicanos y de otras provincias que están poblados en Yucatán en los pueblos de San Cristóbal y Santiago, en la probanza de los indios mexicanos de Yucatán, 1576 (AGI, M, 100, ramo 4, f. 1).

40 “Petición de Francisco Palomino presentada ante el rey y su Consejo por el procurador del Consejo de Indias, Sebastián de Santander, 1576” (AGI, M, 1842, ramo 4, ff. 454-458).

En los mencionados juicios, el procurador Alonso de Herrera defendió los intereses de los encomenderos y del cabildo de Mérida⁴¹. En los mismos años, este procurador también recibió poderes del conquistador Diego de Córdoba (1568), del gobernador de Yucatán don Diego de Santillán (1571), del conquistador y encomendero Francisco de Bracamonte (1573) y de los cabildos de Mérida y de Salamanca de Bacalar (1569, 1573 y 1574)⁴². En resumidas cuentas, observamos que la mayoría de los asuntos relacionados con la población indígena de Yucatán fueron gestionados por Sebastián de Santander, mientras que Alonso de Herrera se encargó de representar los intereses de la población española⁴³. Domingo de Orive, procurador de pobres en el Consejo de Indias entre 1576 y 1587, recibió poderes de los españoles Alonso Rodríguez, Francisco Pacheco y Bartolomé García, todos ellos vecinos de Yucatán, en 1580, así como de la ciudad de Mérida en 1582. Estos datos sugieren que, pese al carácter abierto de los poderes que se otorgaron desde América y al rechazo oficial de crear cargos de procuradores de indios en el Consejo de Indias, hubo cierta estabilidad en los vínculos que algunos oficiales tejieron con sus clientes americanos. Sin embargo, también conviene insistir en la fluidez que se dio en el tratamiento de las causas, ya que algunos procuradores representaron indistintamente a indígenas, conquistadores, encomenderos y cabildos de diversas partes de América⁴⁴.

-
- 41 “Francisco Palomino, protector de indios, con la ciudad de Mérida y encomenderos sobre que no se carguen los indios, 1579” (AGI, J, 1016, n.º 10, ff. 873-876); “Carlos Arellano, en nombre y como procurador de Mérida, con Francisco Palomino, defensor de indios, sobre la carta que escribió a Su Majestad en deshonor de dichas provincias, 1579” (AGI, J, 1016, n.º 11, ff. 1128-1139).
- 42 Solís y Bracamonte 208, 235, 247, 273, 277, 280; “Alonso de Herrera en nombre de los vecinos de Mérida, 1569” (AGI, M, 98, ramo 3); “Alonso de Herrera en nombre de la villa de Salamanca de Yucatán, 1573” (AGI, M, 99, ramo 3).
- 43 Sebastián de Santander representó al cacique mestizo don Diego de Torres en su pleito contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santafé en los mismos años (Rojas 413), agradezco a Carlos Gustavo Hinestroza González por llamar mi atención sobre este hecho.
- 44 Entre 1561 y 1564 Alonso de Herrera fue procurador del arzobispo del Perú fray Jerónimo de Loaiza y de Juan de Montañón, antiguo oidor la Audiencia de Santafé, en el pleito contra Álvaro y Diego Salcedo, quienes fueron representados por el procurador de pobres Sebastián Rodríguez. Domingo de Orive presentó peticiones en nombre del cabildo de Manila en Filipinas y de la ciudad de Ibagué en el Nuevo Reino de Granada entre 1585 y 1586 (Schäfer 2: 87; Solís y Bracamonte 235, 277, 280, 345, 372, 374, 384, 407, 412; “Domingo de Orive en nombre de Francisco Pacheco vecino de la ciudad de Mérida, 1580” (AGI, M, 107, f. 82); “Expediente de la ciudad de Ibagué, por su procurador Domingo de Orive, en que solicita se le permita la pacificación de las provincias de Coyaima, 1586” (AGI, SF, 65, n.º 47).

Conclusiones

En el siglo XVI se barajaron varias opciones para aportar soluciones al problema del acceso de los indígenas a la justicia real. La mayoría de ellas estaba relacionada con la condición de personas pobres y hundía sus raíces en experiencias peninsulares tardomedievales. Así, se buscó reducir los costos judiciales gracias a los procesos sumarios, al reconocimiento del valor legal de los usos y costumbres indígenas (cuando no fuesen contrarios a los preceptos de la religión cristiana) y a la limitación de los emolumentos que cobraban los abogados. Se nombraron, además, abogados y procuradores de pobres, tanto en el Consejo de Indias como en la Audiencia de México, a partir de 1534, fecha que en América coincidió con el ocaso de la fase eclesiástica de la protectoría indígena. Si bien, en un primer momento, los abogados de pobres representaron gratuitamente a clientes tanto españoles como indígenas, la promulgación de las Leyes Nuevas y la liberación de los esclavos indios marcó una nueva etapa en la historia de la representación de los pueblos autóctonos.

La categoría jurídica de las personas pobres empezó a extenderse al conjunto de la población indígena, por un lado, y se nombraron procuradores de esclavos indígenas en las audiencias americanas y en la Casa de la Contratación, por otro. En este contexto, a partir de 1550 algunos oidores nombraron defensores de indios en los tribunales americanos. No obstante, la situación de aquellos oficiales distaba de ser estable, debido a la normativa real que seguía insistiendo en la necesidad de hacer procesos sumarios a los indígenas y la obligación de los fiscales de hacerse cargo de la defensa de la población indígena, pero cuando se analizan los casos tratados por los procuradores de la Audiencia de México y del Consejo de Indias se observa que algunos oficiales representaron mayormente a clientes indígenas. Aquellos agentes fueron determinantes en el funcionamiento del imperio hispánico, dado que su conocimiento de los negocios americanos aportó, sin duda alguna, una perspectiva global en la gestión de unos territorios tan distantes como diversos.

Bibliografía

I. Fuentes primarias

A. Archivos

Archivo General de Indias, Sevilla, España (AGI).

Contratación (C) 5784.

Indiferente General (IG) 422, 425, 426, 739, 1962, 1964, 1965.

Justicia (J) 153, 757, 783, 908, 928, 1016.

México (M) 97, 98, 99, 100, 107, 169, 206, 208, 215, 1841.

Patronato (P) 231.

Santa Fe (SF) 1, 65.

Archivo General de la Nación, México (AGNM).

Indiferente Virreinal (IV) 1662, 2272, 2560, 3526, 3713, 5920, 6453, 6479, 6609.

Reales Cédulas Duplicadas (RCD) 1.

B. Impresos

Encinas, Diego de. *Cedulario indiano*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1946.

Las Casas, fray Bartolomé de las. *Obras completas*. Editado por Paulino Castañeda Delgado et al. Madrid: Alianza Editorial, 1995.

---. *Opúsculos, cartas y memoriales*. Editado por Juan Pérez de Tudela y Bueso. Madrid: Ediciones Atlas, 1958.

Paso y Troncoso, Francisco del. *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*. México: Editorial Robredo, 1939.

Puga, Vasco de. *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

II. Fuentes secundarias

Aladjidi, Priscille. *Le roi père des pauvres, France, XIII-XV^e siècles*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2008, doi: <https://doi.org/10.14375/NP.9782753507159>

Bermúdez Aznar, Agustín. “La abogacía de pobres en Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 50, 1980, pp. 1039-1054.

- . "La abogacía de pobres en la España medieval". *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média. Actas das 1as Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*, vol. 1. Lisboa: Instituto de Alta Cultura, 1973, pp. 137-155.
- Bonnett, Diana.** *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1992.
- Borah, Woodrow.** *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Brown, Peter.** *Poverty and Leadership in the Later Roman Empire*. Hanover: University Press of New England, 2002.
- Carreño, Alberto María.** *Un desconocido cedulaario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de México*. México: Victoria, 1944.
- Cerutti, Simona.** *Etranger. Etude d'une condition d'incertitude dans une société d'Ancien Régime*. París: Bayard, 2012.
- Cunill, Caroline.** *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*. Mérida: Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- . "Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América y en la Corte española". *Nuevos Mundos, Mundo Nuevo*, 2012, <http://nuevomundo.revues.org/63939>.
- . "La protectoría de indios en América: avances y perspectivas entre historia e historiografía". *Colonial Latin American Review*, vol. 28, n.º 4, 2019, pp. 478-495, doi: <https://doi.org/10.1080/10609164.2019.1681142>
- Cunill, Caroline y Francisco Quijano, editores.** "Los procuradores de las Indias en el Imperio hispánico: reflexiones en torno a procesos de medicación, negociación y representación". *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, debates 2020, doi: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.79934>
- Dueñas, Alcira.** "Indian Colonial Actor in the Lawmaking of the Spanish Empire in Peru". *Ethnohistory*, vol. 65, n.º 1, 2018, pp. 51-73, doi: <https://doi.org/10.1215/00141801-4260656>
- Dussel, Enrique.** *Les évêques hispano-américains. Défenseurs et évangélisateurs de l'Indien, 1504-1620*. Wiesbaden: Steiner, 1970.
- Gan Giménez, Pedro.** "El Consejo Real de Castilla: tablas cronológicas (1499-1558)". *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, vols. 4-5, 1969, pp. 5-179.
- Garriga, Carlos.** *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

- Gaudin, Guillaume.** “Un acercamiento a las figuras de agentes de negocios y procuradores de Indias en la Corte”. *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, debates 2017, doi: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.71390>
- Gayol, Víctor.** *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007.
- Glave Testino, Luis Miguel.** “Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”. *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 85-106.
- Gómez, Margarita.** *Actores del documento: oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- Herzog, Tamar.** *Rendre la justice à Quito (1650-1750)*. París: L'Harmattan, 2001.
- Honores, Renzo.** “Una sociedad legalista: abogados, procuradores de causas y la creación de una cultura legal colonial en Lima y Potosí, 1540-1670”. *ProQuest ETD Collection for Florida International University*, 2007, <https://digitalcommons.fiu.edu/dissertations/AAI3329520>
- Kagan, Richard L.** *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981.
- Kellogg, Susan.** *Law and Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*. Norman: University of Oklahoma Press, 1995.
- Lohmann Villena, Guillermo.** “El licenciado Francisco Falcón (1521-1587). Vida, escritos y actuación en el Perú de un procurador de los indios”. *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 27, 1970, pp. 131-194.
- Martiré, Eduardo.** *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005.
- Mazín, Oscar.** *Gestores de la real justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*. México: El Colegio de México, 2007.
- Mira Caballos, Esteban.** *Indios y mestizos americanos en la España del siglo XVI*. Madrid; Frankfurt: Iberoamericana; Vervuert, 2000, doi: <https://doi.org/10.31819/9783964569950>
- Novoa, Mauricio.** *The Protector of Indians in the Royal Audience of Lima: history, Careers and Legal Culture, 1575-1775*. Leiden: Brill, 2016, doi: <https://doi.org/10.1163/9789004305175>
- Pedraz Peñalva, Inés.** “Notas históricas sobre la justicia gratuita en España”. *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho*, vol. 6, 1991, pp. 175-190, doi: <https://doi.org/10.14198/AnDerecho.1991.6.12>

- Puente Brunke, José de la.** “Los ministros de la Audiencia de Lima y la administración de justicia en Lima (1607-1615)”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 23 (2001), pp. 429-439, doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300010>
- Puente Luna, José Carlos de la.** *Andean Cosmopolitans: Seeking Justice and Reward at the Spanish Royal Court*. Austin: University of Texas Press, 2018, doi: <https://doi.org/10.7560/314432>
- Quezada, Sergio y Anabel Torres Trujillo.** *Tres nobles mayas yucatecos*. Mérida: Dirección del Patrimonio Cultural, 2010.
- Rebagliati, Lucas.** “‘Un honorífico empleo’: apuntes para el estudio de los abogados de pobres en el Río de la Plata (siglos XVIII-XIX)”. *Revista de la Facultad de Derecho*, vol. 62, n.º 3, 2017, pp. 157-186, doi: <https://doi.org/10.5380/rfdufr.v62i3.52965>
- Ricci, Giovanni.** “Naissance du ‘pauvre honteux’: entre l’histoire des idées et l’histoire sociale”. *Annales*, vol. 38, n.º 1, 1983, pp. 158-177, doi: <https://doi.org/10.3406/ahess.1983.411045>
- Rojas, Ulises.** *El cacique Turmequé y su época*. Tunja: Imprenta Departamental, 1965.
- Rojas y Gutiérrez de Garandilla, José Luis de.** “Boletos sencillos y pasajes redondos: indígenas y mestizos americanos que visitaron España”. *Revista de Indias*, vol. 69, n.º 246, 2009, pp. 185-206, doi: <https://doi.org/10.3989/revindias.2009.017>
- Ruigómez Gómez, Carmen.** *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.
- Ruiz Medrano, Ethelia.** “Fighting Destiny: Nahuatl Nobles and the Friars in the Sixteenth-Century Revolt of the *Encomenderos* against the King”. *Negotiation within Domination. New Spain’s Indian Pueblos Confront the Spanish State*, editado por Ethelia Ruiz Medrano y Susan Kellogg, pp. 45-78. Boulder: University of Colorado Press, 2010.
- . *Gobierno y sociedad en la Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 1991.
- . *Mexico’s Indigenous Communities. Their Lands and Histories, 1500-2010*. Boulder: University of Colorado Press, 2010.
- . “Poder e Iglesia en Nueva España. La disputa del diezmo”. *Felipe II y el oficio de rey*, editado por Román Gutiérrez y Martínez Ruiz, pp. 860-898. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2002.
- Ruiz Medrano, Ethelia y Susan Kellogg, editores.** *Negotiation within Domination. New Spain’s Indian Pueblos Confront the Spanish State*. Boulder: University of Colorado Press, 2010.
- Schäfer, Ernesto.** *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 vols. Madrid: Marcial Pons Historia, 2003.

- Solís Robleda, Gabriela y Pedro Bracamonte y Sosa.** *Cedulario de la dominación española en Yucatán, siglo XVI*. Ciudad de México: Ciesas, Colección Peninsular, 2011.
- Traslosheros, Jorge.** “El Tribunal eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”. *Historia Mexicana*, vol. 51, n.º 3, 2002, pp. 485-516.
- Van Deusen, Nancy E.** *Global Indios: The Indigenous Struggle for Justice in Sixteenth-Century Spain*. Durham; Londres: Duke University Press, 2015, doi: <https://doi.org/10.2307/j.ctv120qv0t>
- Yannakakis, Yanna.** “Indigenous People and Legal Culture in Spanish America”. *History Compass*, vol. 11, n.º 11, 2013, pp. 931-947, doi: <https://doi.org/10.1111/hic3.12096>
- Zavala, Silvio.** *Los esclavos indios en Nueva España*. México: Edición El Colegio Nacional, 1981.